

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00062-00

Viene al Despacho para decidir el presente proceso ordinario laboral a efectos de decidir:

(i) La solicitud elevada por el apoderado de la demandada AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., en escrito recepcionado electrónicamente con fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023¹), mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del dos (02) de agosto del mismo año.

(ii) Solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la fijación de nueva fecha y hora para la celebración de audiencia prevista por el art. 77 del C. P. T. y de la S.S., toda vez que, para la fecha señalada, le ha sido programada con anterioridad audiencia en otro Despacho Judicial².

Para resolver se considera:

(i) **NO REPONER** el auto proferido el dos (02) de agosto del año que avanza interpuesto por el apoderado de la demandada AYUDA

¹ Ver PDF 29

² Ver PDF 30

TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda *“en los términos del parágrafo 3º del art. 31 del C. P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado)*, toda vez que los argumentos por los cuales en concepto del apoderado debe reponerse el mencionado proveído, no atacan en sí el auto fustigado, **nótese** que la petición se centra en que se reponga dicho proveído y se otorgue *“el término de traslado previsto en la norma para subsanar la contestación de la demanda”*, lo que quiere decir, que los fundamentos de la inconformidad se centran en aspectos ajenos a las razones que tuvo el despacho para proferir la decisión atacada en atención a la virtualidad que actualmente nos rige con la expedición de la Ley 2213 de 2022, los cuales si bien resultan atendibles y podrán tenerse en cuenta en futuras oportunidades, en todo caso, no alcanzan a derruir el auto objeto de reparo ya que el término conferido venció, sin que la contestación a la demanda fuera subsanada.

Aquí y ahora importa destacar, que el auto del 02 de agosto de 2023 fue notificado por estado electrónico el día 03 del mismo mes y año, insertándose allí la mencionada providencia ([Estados electrónicos](#)) lo que quiere decir que el recurrente tuvo la posibilidad de conocer oportunamente el auto y por consiguiente, ninguna vulneración al debido proceso reviste la actuación.

(ii) De otro lado, dadas que las razones que se aducen por la apoderada de la parte actora, para solicitar el aplazamiento de la audiencia programada al interior de este proceso para el 12 de octubre del año que avanza, se enmarca dentro de una justa causa para ello, y como quiera que se ha acreditado con prueba sumaria la causal que justifica su aplazamiento, el Juzgado acepta la petición de aplazamiento de la audiencia a llevarse a cabo en la mencionada data.

En atención a lo brevemente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado de AYUDA TEMPOAL DE SANTANDER S.A.S., contra el auto del dos (02) de agosto del año que avanza, acorde con lo señalado en la anterior motivación.

2º. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encuentra señalada al interior de este proceso para el doce (12) de octubre del año que avanza.

3º. En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 77 del C.P.T.S.; diligencia en la que se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas; y, demás actuaciones que estime pertinentes el Juzgado para la dirección temprana del proceso (art. 48 C.P.T.S.S.).

En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá en la forma indicada por la normatividad a la que se ha hecho alusión.

4º. Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea las sanciones previstas en los numerales 1 a 5 del art. 77 del C. P. T. S. S., así:

Ante la inasistencia de la demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, si las hubiere.

Ante la inasistencia de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Si los hechos no admiten prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5º. Se advierte a las partes que atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del art. 77 del C.P.T.S.S., en ningún caso puede haber otro aplazamiento de la mencionada audiencia.

6º. Advertir a las partes intervinientes en este proceso que la audiencia a que se ha hecho alusión se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital Lifesize.

Por tal razón, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por la Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

No obstante, se les informa a las partes y a sus apoderados que en el evento que así lo deseen, pueden también hacer presencia en la sala de audiencias del Juzgado Laboral del Circuito de San Gill, ubicada en

la oficina 406 del Palacio de Justicia, para efecto de realizar la audiencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50b94aefc704683ba36d0344c28ce0fc2ff9071f55de6c7a603a955f6fb383**

Documento generado en 17/08/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>